

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021
∨

MARTES 25 DE MAYO DE 2021 (SEGUNDA)

GACETA NO. 253



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.	6
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	7
LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, RELATIVO A LA SELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN.	25
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	33
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 734 Y 2334 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.	41
ASUNTOS GENERALES	46
CLAUSURA DE LA SESIÓN	47



ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 25 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA DE HOY 25 DE MAYO DE 2021.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **SEGUNDA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 5o.- **LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, **RELATIVO A LA SELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

- 70.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 734 Y 2334 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.**

- 80.- **ASUNTOS GENERALES**

- 90.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>Circular No. 79.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMUNICANDO NOMBRAMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.</p>
--	---



SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 59 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de reformas a la Constitución Política Local en materia de revocación de mandato; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

ÚNICO. – Con fecha 6 de septiembre de 2018¹ fue presentada en el Pleno de la LXVIII Legislatura fue presentada la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de revocación de mandato, impulsada por la C. Sandra Lilia Amaya Rosales integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVIII Legislatura.

1

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/Gaceta%2004.pdf>



La proponente respalda su iniciativa en los siguientes motivos:

El referéndum, plebiscito y la iniciativa popular, son instrumentos de democracia directa que reconoce nuestra Constitución Política Local, sin embargo, para perfeccionar nuestra Carta Magna Local nos falta incluir la de revocación de mandato, entendiéndola como el procedimiento por el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido.

La inclusión en nuestra Ley Fundamental del Estado del plebiscito, referéndum y la iniciativa popular sin duda representan un gran avance en el orden político y social, ya que anteriormente a su inclusión la sociedad de Durango solo había conocido una democracia formal, enfocada a alentar la participación de los ciudadanos para elegir a los representantes populares, pero no para participar en la toma de las decisiones que orientan el rumbo de Durango.

No resulta vano tener presente nuestro marco constitucional, particularmente el artículo 62, que en su segundo párrafo señala: Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la presente Constitución.

Este precepto permite afirmar que Durango basa su ejercicio político en una democracia representativa, en la que la ciudadanía está legitimada para ejercer mecanismos de participación y control sobre sus representantes electos.

Sin embargo, a través de los años, aquellos a quienes la sociedad les delegó facultades de representación, lejos de sujetar su actuación a los lineamientos constitucionales y las leyes que de



ella emanan, se han encargado de hacer creer a los ciudadanos que al elegirles como sus representantes, ceden su soberanía y pasan a tomar el modesto lugar de gobernados.

Las campañas políticas se convierten en un coro de reclamos para los aspirantes a cargos de elección popular, señalando que no se cumple con el trabajo prometido. Debemos tener presente que la democracia representativa y formal requiere de la participación ciudadana, no sólo en la elección de los representantes a los cargos de elección, sino en las decisiones fundamentales que les conciernen.

La historia ha demostrado que los mecanismos de control con que se cuentan en la actualidad, como el juicio político, la declaración de procedencia y los procedimientos de responsabilidades administrativas, han demostrado su incapacidad para remover representantes populares que no cumplen con sus obligaciones o protegerse de los abusos del poder.

Para contrarrestar lo anterior, en los estados contemporáneos, democráticos y de derecho, distintos procesos se dan en la búsqueda por hacer coincidir la democracia representativa con una democracia cada vez más participativa en la que todos los integrantes de un Estado se involucren en los asuntos públicos y gubernamentales, sin distinción de clase, género, estatus social, religión o ideologías.

Estas circunstancias nos obligan a legislar con miras a una democracia más participativa, estableciendo dentro de nuestro sistema normativo mecanismos que permitan a la ciudadanía someter al escrutinio público el desempeño de sus gobernantes, para determinar la continuidad o no de estos en el ejercicio de su función pública.



En este orden de ideas, la revocación del mandato se hace necesaria también para fortalecer el vínculo entre las instituciones de gobierno y la ciudadanía, pues se obligaría a los funcionarios electos a rendir cuentas respecto de la eficiencia y eficacia en el desempeño de sus cargos, de manera transparente.

Conviene tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en anteriores criterios había señalado que la figura de revocación de mandato era inconstitucional, pero derivado de nuevas reflexiones y en virtud del análisis realizado a la Constitución de la Ciudad de México, el Alta Tribunal de la Nación ha concluido que:

El sistema de responsabilidades previsto en la Constitución General no debía ser interpretado como una limitante en cuanto a las posibles causas de separación del cargo de los servidores públicos. La obligación de establecer regímenes locales de responsabilidades administrativas no implica establecer un catálogo cerrado de vías para la remoción de funcionarios electos.

- Segundo, tampoco existe una limitación derivada del sistema representativo; la revocación del mandato es un mecanismo de democracia participativa, cuya finalidad es mejorar el funcionamiento del sistema representativo.

- Tercero, la existencia de plazos fijos y cerrados para el desempeño de los cargos tampoco es obstáculo al establecimiento de la revocación de mandato, ya que estos fueron diseñados para impedir la prolongación del cargo, y cobran sentido por el principio de no reelección pero no conllevan una prohibición de terminar anticipadamente el cargo a través de un mecanismo de democracia participativa; y, por último, la posibilidad de instaurar la revocación del mandato es inherente a la facultad que tienen los Estados de organizar sus poderes en términos de sus constituciones, y se



encuentra dentro del ámbito de libertad que tienen para implementar su diseño institucional, con apego a los principios de la Constitución General.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 20 de diciembre de 2019² fue publicada en el Diario Oficial de la Federación que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.

En dicha enmienda constitucional se dio reconocimiento constitucional a una de las formas de participación ciudadana de mayor calado, como lo es la revocación de mandato de la siguiente manera:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_240_20dic19.pdf



En la citada reforma se impusieron las siguientes disposiciones para las Entidades Federativas³:

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL	RELEVANCIA
En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias ⁴ :	Determina el órgano constitucional que se encarga del proceso administrativo de la revocación de mandato, en este caso el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad. ⁵	Señala la obligación para que establecer en la Constitución dicha forma de participación ciudadana y sus normas fundamentales de ejercicio.
Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza. ⁶	Define que debe entenderse por revocación de mandato y así plasmarse en las normas constitucionales y secundarias.

³ Se citan las referencias normativas, mismas que pueden consultarse en el multicitado decreto.

⁴ Porción normativa del artículo 41, en su fracción V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Porción normativa del artículo 116, fracción I, primer párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_240_20dic19.pdf



Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin

- Plazo para que las Entidades Federativas garanticen tal derecho ciudadano;
- La solicitud se plantea durante los 3 meses posteriores a la conclusión del tercer año de ejercicio constitucional;
- La solicitud debe presentarse por un número equivalente, al menos, al 10% de la lista nominal de electores de nuestro Estado, en la mitad más uno de los municipios duranguenses;
- Se ejercita por única ocasión durante el periodo de gobierno;
- El proceso se lleva a cabo mediante votación libre, directa y secreta;
- El resultado es vinculante cuando la participación corresponda al 40% de la lista nominal y la votación sea por mayoría absoluta;
- El proceso de revocación de mandato debe efectuarse posterior y que no coincida con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales;
- Quien asuma el mandato debe concluir el periodo constitucional.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas. ⁷	
---	--

SEGUNDO.- La democracia en los textos constitucionales ha ido recorriendo un camino en el que se diversifican las formas en que esta se ejerce, así para cumplir con los propios postulados que señala el artículo 3 de la Constitución Federal⁸, se han ido incorporando herramientas en las cuales la ciudadanía expresa su sentir sobre diversos asuntos públicos, así se incluyeron en nuestra Carta Política Nacional el derecho a votar en las consultas populares y presentar iniciativas de Ley tanto en el Congreso Federal como en las Legislaturas Estatales⁹, posteriormente se incorporó el derecho a ser votado en forma independiente¹⁰, siguiendo con esta última adición, en 2013 se estableció que las Constituciones y leyes de los Estados fijarán las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos pudieran solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular¹¹.

⁷ Artículo sexto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_240_20dic19.pdf

⁸ ...considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo

⁹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política; disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_203_09ago12.pdf

¹⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

¹¹ Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción iv del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado c, base primera, fracción v, inciso f) de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_214_27dic13.pdf



Conviene citar, que en el decreto mediante el cual se expidió la Constitución Federal en 1917 fue creada la acción popular *para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.*¹²

Sin embargo dicha forma de denuncia ciudadana fue derogada con el decreto mediante el cual se declararon reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122, y 123 de la Constitución Federal¹³.

En el año 2013 nuestra Entidad se vio inmersa en un cambio jurídico y político trascendental con la reforma integral a la Constitución Política Local¹⁴ en la cual se integraron diversos aspectos de fomento económico, educativo y por supuesto de participación ciudadana, siendo así que se establecieron, en lo que interesa, las siguientes disposiciones:

Artículo 56.-

Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

¹² Artículo 111 en su quinto párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de febrero de 1917, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

¹³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf

¹⁴ <http://congresodurango.gob.mx/transparencia/legislaturas-antiores/decretos-lxv-legislatura/>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

II.- Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, e iniciativa ciudadana.

Artículo 59.-

Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios.

II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el Congreso del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos.

III.- Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, municipal y del Congreso del Estado, con excepción de aquellas que restrinjan los derechos humanos consagrados en la presente Constitución.

IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.



Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se llevan a cabo el plebiscito y el referéndum, excepto en los casos expresamente contemplados en la ley. Se podrán convocar varias consultas de manera simultánea.

La ley establecerá los lineamientos para la procedencia, organización y demás reglas de las figuras de participación ciudadana.

TERCERO.- Como puede observarse, nuestra democracia no se agota el día de la jornada donde se eligen a quienes habrán de representar nuestros intereses y tomas las decisiones de la cosa pública, la democracia pues, se consolida también cuando a los ciudadanos se nos otorga la posibilidad de manifestar un desacuerdo con quienes están al frente de la administración pública de un Estado.

La doctrina ha definido la revocación de mandato de diferentes maneras, pero todas coincidentes con elementos esenciales de los que daremos cuenta línea adelante.

Conviene pues citar valiosas opiniones como las siguientes, comenzamos con el jurista mexicano Jaime Cárdenas Gracia que en su obra *¿Es la revocación de mandato un instrumento plebiscitario?*¹⁵, cita lo siguiente:

Se define la revocación de mandato como el procedimiento institucional que permite la remoción de los representantes electos por parte de sus electores. Para el tratadista argentino Mario Justo López, la revocación de mandato o recall es un procedimiento para destituir a los

¹⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5672/9.pdf>



representantes o funcionarios elegidos antes de que se cumpla el plazo fijado para su actuación, y cuyo objeto radica en mantener constantemente responsables ante sus electores a los funcionarios públicos elegidos. La revocación de mandato otorga a la población la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular como resultado de un proceso de consulta también popular. Se trata de un instrumento de defensa de los ciudadanos frente a los gobernantes devenidos impopulares.

El tratadista Alan García Campos señala:

La revocación del mandato es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido.¹⁶

En ese mismo estudio, García Campos cita al jurista español Manuel García Pelayo quien destaca que la revocación de mandato

... abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado.

De gran relieve es la contextualización que realizó el jurista duranguense Máximo Gámiz Parral¹⁷ de la revocación de mandato, señalando lo siguiente:

¹⁶ <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17286/15495>

¹⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1649/4.pdf>



No obstante, en el ejercicio de las responsabilidades que implican la elección de los representantes populares, existe el riesgo de que el desempeño de sus atribuciones no lo realicen en acatamiento a las disposiciones jurídicas y con la calidad y eficiencia que son requeridos por la sociedad que intervino en el proceso de designación; originando con ello consecuencias graves y negativas para la comunidad y para el desarrollo económico, político y social de los habitantes que confiaron al otorgar tales representaciones. Surge de esta manera la opción imperiosa para el relevo de personas en bien de la sociedad.

Al estar depositada la soberanía y la facultad de elección en los ciudadanos, encontramos implícito que por incumplimiento satisfactorio de sus encargos, la misma ciudadanía pueda intervenir en un proceso que esté regulado jurídicamente, para la terminación anticipada de dichas responsabilidades.

Las aportaciones teóricas coinciden en elementos fundamentales de la figura de revocación de mandato, tales como:

- Derecho de los ciudadanos establecido en la Constitución;
- Se solicita destituir de su encargo a una persona electa mediante un proceso electoral;
- La destitución se realiza sin expresión de una causa en particular.

CUARTO.- Podemos decir que en Durango hemos sido pioneros en la inclusión de formas de participación ciudadana, es así que desde 2012¹⁸ se expidió la norma secundaria que regula las figuras de iniciativa popular, referéndum, plebiscito y consulta popular, inclusive se prevé en la

¹⁸ <http://congresodurango.gob.mx/transparencia/legislaturas-antiores/decretos-lxv-legislatura/>



Constitución Local que en caso de reformarse integralmente la misma, este deberá ratificarse mediante referéndum¹⁹.

Entonces nos encontramos en la oportunidad adecuada para incorporar a nuestra Carta Fundamental el mecanismo de revocación de mandato, con lo cual materializamos constitucionalmente el derecho ciudadano para retirar anticipadamente de su cargo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En la presente enmienda constitucional atendemos a lo establecido en la Constitución Federal, según las disposiciones transcritas líneas arriba, es decir:

- Establecemos como derecho de las y los ciudadanos duranguenses el participar en los procesos de revocación de mandato;
- La o el titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra sujeto a dicho instrumento democrático;
- Se atienden las características que deben tener los procesos de revocación de mandato, es decir, por única vez durante el periodo constitucional, número de personas que pueden solicitar, particularidades de la jornada de votación, etc. Lo anterior según el transitorio del decreto de reforma constitucional federal.

¹⁹ Cuando el Congreso del Estado considere necesario llevar a cabo una reforma en todo o proponer una nueva Constitución, ésta deberá ser aprobada en Referéndum. (último párrafo del artículo 182 de la Constitución Política Local), disponible en: [http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)



Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción II del artículo 56, se adiciona una fracción V al artículo 59 y se reforma el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

I. -----

II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, iniciativa ciudadana y revocación de mandato.



III a IV.-----

ARTÍCULO 59.- -----

I a IV.-----

V.- Revocación de mandato: es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado a partir de la pérdida de la confianza.

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.



Artículo 138.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado deberá realizar los ajustes legales correspondientes para dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 días de mayo del 2021.



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
PRESIDENTE**

**DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA**

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL**

**DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
VOCAL**



LECTURA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, RELATIVO A LA SELECCIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Especial de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículos 163 quintus de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; el artículo 18 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango; la fracción III del artículo 93, los artículos 105, 277 y 278 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así como la Convocatoria para elegir la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción emitida por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, emite el siguiente Dictamen de Acuerdo sustentando nuestra propuesta en los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERA.- Con fecha 23 de febrero del año en curso²⁰, la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, emitió la Convocatoria para elegir la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción, señalado que fuera la Comisión Especial la que desahogara el procedimiento atinente, dicha Comisión se integra por los y las **CC. Pablo Cesar Aguilar Palacio, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Ramón Román Vázquez, María Elena González Rivera, Martha Alicia Aragón Barrios** Presidente, Secretario y Vocales respectivamente.

Conviene señalar que la convocatoria señalada a fin de sustituir a las y los CC. Laura Cecilia Ramírez Ayala, Michel Segismundo Rodríguez González, Alberto de la Rosa Olvera, Mario Humberto Burciaga Sánchez, Sandra Lizeth García Alvarado, Herminia del Rocío Argumedo García, Salvador Eduardo Chávez Molina, Gerardo Colón Domínguez y María Teresa Vivó Prieto, por un periodo de 3 años a partir de su toma de protesta constitucional.

²⁰

http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/ARCHIVOS/ACUERDO%20CONVOCATORIA_COMISI%C3%93N_SELECCI%C3%93N_CPC_SLA.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDA.- En base a la Convocatoria se precisó que el plazo de recepción de registro de aspirantes sería del 24 de febrero a las 9:00 hrs. y se cerraría el día 3 de marzo a las 24:00 hrs. Ahora bien, atendiendo a la situación causada por el virus Sars CoV2 las inscripciones fueron recibidas en el correo electrónico secretaria.general@congresodurango.gob.mx recibándose un total de 15 inscripciones siendo por orden alfabético las siguientes:

1. Juan Francisco Alvarado Cisneros
2. Claudia Janeth Barrientos Guerrero
3. Patricia Liliana Bermúdez Beltrán
4. Alejandro de la Peña López
5. Hugo Jesahel Delgado Ramos
6. Katia del Rubí Fragoso Duarte
7. María Magdalena Gaucin Morales
8. Juan Jesús Goytia Reyes
9. Eduardo Enríque Mendoza Ávila
10. Carlos Eduardo Meraz Castro
11. Oscar Eduardo Moreno Littleton
12. Juan Francisco Olguin Espinosa de los Monteros
13. Nadia Rosalba Ontiveros Pérez
14. Betsi Gisela Vargas Angulo
15. Cynthia Zaldívar Pérez Arellano

TERCERA.- En consecuencia conforme lo menciona la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango en su artículo 18, fracción I incisos a) y b) lo siguiente²¹:

“I. La Legislatura del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos mexicanos con residencia efectiva de 5 años en el Estado anteriores al día de su designación, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción;

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil que tengan experiencia comprobada en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior;”

²¹ LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.



En este sentido la integración de la Comisión de Selección resultará de la elección de cinco miembros propuestos por instituciones de educación superior y de investigación del Estado, y de cuatro miembros propuestos por organizaciones de la sociedad civil, por lo cual resulta necesario ampliar el periodo de inscripción en el caso de aspirantes propuestos por instituciones de educación superior y de investigación en el Estado con el fin de dar cumplimiento a la ley mencionada, el cual fue aprobado el acuerdo²² para la ampliación de la convocatoria poniendo de fecha límite el 26 de marzo del año en curso.

El cual se recibió un aspirante, siendo el siguiente:

1. Rolando Ramos Navarro

CUARTA.- Atendiendo lo establecido en la base cuarta y quinta del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política por el que se emite la Convocatoria y se determina el procedimiento para designar a los nueve miembros que integrará la Comisión de Selección, propuestos por Instituciones de educación superior y de investigación, así como organizaciones de la sociedad civil, se realizó el análisis de las propuestas y de los expedientes de los candidatos atendiendo los requisitos señalados en las bases primera y segunda, estableció como requisitos de elegibilidad, los siguientes:

Base Primera.

Se convoca a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado y a organizaciones de la sociedad civil que tengan experiencia comprobada en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción a proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción (en adelante la Comisión de Selección).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos a) y b) fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango, la Junta de Gobierno y Coordinación Política (en adelante Junta de Gobierno) acuerda los requisitos de elegibilidad para designar a los integrantes de la Comisión de Selección, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Ser ciudadano mexicano con residencia efectiva de 5 años en el Estado anteriores al día de su designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b).- No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos en el Estado.

²²

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA229.pdf>



c).- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o que haya cometido robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público.

d).- Contar con credencial para votar expedida por la autoridad administrativa electoral.

e).- No haber desempeñado durante el año previo a la publicación de la presente Convocatoria, cargo alguno de elección popular, ni haber sido Magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, de Justicia Administrativa, Electoral o de Menores Infractores, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo o Fiscal General.

f).- No haber ocupado dirección de un partido político nacional o local durante los dos años previos a la publicación de la presente Convocatoria.

g).- Presentar los documentos que respalden experiencia y/o conocimiento en materia de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

Base Segunda.

Para dar cumplimiento a la Base Primera de esta Convocatoria, las instituciones de educación superior y de investigación y las organizaciones de la sociedad civil, deberán presentar sus propuestas las cuales habrán de acompañarse de la siguiente documentación:

1. Original de Curriculum Vitae, en el que se precise la fecha de su nacimiento, los datos generales y de localización del candidato (a); y que contenga principalmente experiencia profesional, académica o administrativa en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción.

2. Copias certificadas del acta de nacimiento y credencial para votar, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral del candidato (a) propuesto.

3. Original de Carta firmada por el candidato (a) propuesto, en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de su proyecto de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo.

4. Original de Carta bajo protesta de decir verdad en el que manifieste no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o que haya cometido robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público y adjuntar carta de no antecedentes penales.



5. Original de Carta bajo protesta de decir verdad, en que manifieste que no se encuentra suspendido o privado en el ejercicio de sus derechos civiles o políticos, ni haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos en el Estado o si se considera, adjuntar documento firmado por la autoridad competente.

6. Original de Carta bajo protesta de decir verdad en que manifieste: No haber desempeñado durante el año previo a la publicación de la presente Convocatoria, cargo alguno de elección popular, ni haber sido Magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, de Justicia Administrativa, Electoral o de Menores Infractores, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo o Fiscal General o haber ocupado dirección de un partido político nacional o local durante los dos años previos a la publicación de la presente Convocatoria, en estas últimas dos hipótesis si se considera, adjuntar documento firmado por la autoridad competente.

7. Original de Carta bajo protesta de decir verdad en que manifieste que: "he leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la convocatoria para ocupar alguno de los nueve cargos para integrar la Comisión de Selección que designará al Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción".

8. Documentos que respalden la experiencia del candidato (a) en materia de fiscalización, transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

En los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad deberán contar con firma autógrafa del candidato (a).

QUINTA.-Teniendo en cuenta lo señalado en la Convocatoria, todos los aspirantes tuvieron hasta 10 minutos para exponer sus conocimientos en la materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción, así como los motivos para participar en la convocatoria.

En cuanto a la base tercera de la convocatoria donde menciona lo siguiente:

"A partir de la aprobación de la presente Convocatoria, la Comisión realizará una invitación a instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil a fin de que envíen preguntas dirigidas a quienes aspiren a formar parte de la Comisión de Selección.

Las preguntas a que se refiere el párrafo anterior serán enviadas al correo electrónico secretaria.general@congresodurango.gob.mx y podrán ser entregadas hasta el día 3 de marzo de 2021."

Quiero informar al respecto que no se enviaron a este H, Congreso del Estado de Durango preguntas dirigidas a quienes aspiren a formar parte de la Comisión de Selección por parte de las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.



Los aspirantes fueron citados mediante oficio electrónico y las comparecencias se desarrollaron en orden alfabético, quedando de la siguiente manera:

HORA	ASPIRANTE
9:30 HRS.	Juan Francisco Alvarado Cisneros
10:00 HRS.	Claudia Janeth Barrientos Guerrero
10:30 HRS.	Patricia Liliana Bermúdez Beltrán
11:00 HRS.	Alejandro de la Peña López
11:30 HRS.	Hugo Jesahel Delgado Ramos
12:00 HRS.	Katia del Rubí Fragoso Duarte
12:30 HRS.	María Magdalena Gaucin Morales
13:00 HRS.	Juan Jesús Goytia Reyes
13:30 HRS.	Eduardo Enríque Mendoza Ávila
14:00 HRS.	Carlos Eduardo Meraz Castro
14:30 HRS.	Oscar Eduardo Moreno Littleton
16:30 HRS.	Juan Francisco Olguin Espinosa de los Monteros
17:00 HRS.	Nadia Rosalba Ontiveros Pérez
17:30 HRS.	Rolando Ramos Navarro
18:00 HRS.	Betsi Gisela Vargas Angulo
18:30 HRS.	Cynthia Zaldívar Pérez Arellano

Las comparecencias se desarrollaron al tenor siguiente:

COMPARECENCIAS

SEXTA.- Este procedimiento dio cuenta de una serie de perfiles que reconocen avances y deficiencias en materia de fiscalización, rendición de cuentas, y combate a la corrupción.

En base a lo anterior, y a la Ley del Sistema Local Anticorrupción señala que la Comisión de Selección de debe constituirse por nueve integrantes, cinco propuestos por instituciones de educación superior y de investigación del Estado y cuatro propuestos por organizaciones de la sociedad civil, consideramos que los siguientes perfiles se adecuan a los requerimientos exigidos por la Ley:

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN DEL ESTADO	
PROPUESTA	INSTITUCIÓN
Juan Francisco Alvarado Cisneros	Universidad España
Patricia Liliana Bermúdez Beltrán	Universidad España
Katia del Rubí Fragoso Duarte	Universidad España
Carlos Eduardo Meraz Castro	Instituto Tecnológico de Durango
Rolando Ramos Navarro	Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED



ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL	
PROPUESTA	SOCIEDAD CIVIL
Claudia Janeth Barrientos Guerrero	Periodistas y Profesionales de la Comunicación A.C. (PEPROC)
Maria Magdalena Gaucin Morales	Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Durango, A.C.
Eduardo Enrique Mendoza Ávila	Cámara Nacional de la Industria de Transformación Delegación Durango (CANACINTRA)
Nadia Rosalba Ontiveros Pérez	Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Durango. (CANACO)

Ahora bien, la integración anterior partió del juicio de la Comisión Especial al tener en cuenta los méritos profesionales y académicos de estos aspirantes, sumado al desarrollo de la entrevista personal en la cual demostraron tener los conocimientos suficientes para ocupar el cargo.

Considerado y fundado lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos previamente invocados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango y de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la Comisión Especial eleva a la consideración de la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ÚNICO: Se somete a consideración del Pleno de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango para ser electos como integrantes de la Comisión de Selección que designará al Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción a los CC. **JUAN FRANCISCO ALVARADO CISNEROS, PATRICIA LILIANA BERMÚDEZ BELTRÁN, KATIA DEL RUBÍ FRAGOSO DUARTE, CARLOS EDUARDO MERAZ CASTRO, ROLANDO RAMOS NAVARRO, CLAUDIA JANETH BARRIENTOS GUERRERO, MARIA MAGDALENA GAUCIN MORALES, EDUARDO ENRIQUE MENDOZA ÁVILA, NADIA ROSALBA ONTIVEROS PÉREZ** por un periodo de 3 años partir de su toma de protesta constitucional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.



SEGUNDO.- Una vez realizada la elección se deberá citar a la persona electa para que rinda la protesta constitucional.

Sala de Comisiones de Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25(veinticinco) días del mes de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno).

COMISIÓN ESPECIAL

**DIPUTADO PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE**

**DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL**

**DIPUTADO RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
VOCAL**

**DIPUTADA MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR DEL PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS, JOSE CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS Y CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, por el que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, los cuales emitieron su dictamen favorable, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al entrar al objeto de estudio del presente dictamen, los suscritos damos cuenta que con fecha 04 de mayo de 2021 le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, de la LXVIII Legislatura, mismas que tienen por objeto reformar el artículo 190 del Código adjetivo, en favor de la protección e interés superior del menor, así como de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, ya que dicho numeral llamado “Omisión de Cuidados”, contenido dentro del SUBTITULO QUINTO, denominado “DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS”, versa sobre el abandono de una persona incapaz de valerse por si misma teniendo la obligación de cuidarla.

SEGUNDO. – En ese tenor, los dictaminadores coincidimos con los iniciadores, al argumentar su propuesta en base a la reproducción que se hace de lo señalado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, al emitir la recomendación número 11/2018²³, en fecha 13 de diciembre de 2018, sobre el caso de la omisión de cuidado que ello, trajo como consecuencia la violación al derecho de la vida y al interés superior de la niñez.

²³ <https://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/RECOMENDACION%2011-18.pdf>.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- En ese tenor los dictaminadores, concordamos que en nuestra Máxima Carta Fundamental, al incorporar el principio del interés superior de la niñez, mediante reforma del 2011, tanto la comunidad internacional como los órganos legislativos de todas las Entidades Federativas, desarrollaron diversos instrumentos específicos, leyes y criterios hermenéuticos, con el propósito de ceder operatividad a dicho principio, y que a su vez, también es referido como tal desde la Declaración de los Derechos del Niño en 1989, tomando como base fundamental para ello, el párrafo noveno del artículo 4º Constitucional.

CUARTO. - Por otro lado, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al interés superior de la niñez como pauta interpretativa en la solución de conflictos²⁴, así como punto de convergencia con los derechos de la infancia reconocidos en tratados internacionales, de igual forma lo considera como criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de estas y también, como principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con menores; no obstante, que el principio del interés superior del menor, involucra tanto la protección de los derechos los cuales deban de ser perpetrados por parte de las autoridades inherentes en el tema, tomando en cuenta medidas consolidadas y robustecidas de intereses protectores del menor, así como de la persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, de contra las en todos los ámbitos que se encuentren relacionados, dado que sus intereses deben protegerse con mayor intensidad; ello sirve de sustento por analogía la siguiente tesis, emitida por la propia Corte:

Registro digital: 2022598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: X.2o.3 K (10a.)

²⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Rubro **INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCION NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NINOS.** Registro digital: 2000987 Instancia: Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** 1a. CXXIII/2012 (10a.), Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259 **Tipo:** Aislada.



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, enero de 2021, Tomo II, página 1325

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. IMPLICA QUE SE PROTEJA DE FORMA REFORZADA SU CONDICIÓN, EN RELACIÓN CON LA AMPLIACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO.

De conformidad con lo definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), los juzgadores, al analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, cuando éstas inciden sobre los derechos de los menores, deben realizar un escrutinio más estricto al afectarse su interés, ya que el principio del interés superior del menor de edad, implica que la protección de sus derechos deba realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que se encuentren relacionados, dado que sus intereses deben protegerse con mayor intensidad; circunstancia que implica que los menores tengan derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, por lo que las autoridades están obligadas a implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de éstos. En ese contexto, cuando un menor amplía su demanda respecto del acto reclamado en el juicio de amparo, debe el juzgador proteger de forma reforzada su condición de menor y tenerla por ampliada oportunamente, sin que le resulte reprochable el conocimiento previo de hechos novedosos relacionados con el acto originalmente reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 6/2020. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Fabiola Joachin Pulido.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10, con número de registro digital: 2012592.



Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

QUINTO.-Por su parte, el artículo [2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser:

- (I) un derecho sustantivo;
- (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y
- (III) una norma de procedimiento.
- (IV)

El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver los niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por cuanto corresponde lo respecto a, cuando los progenitores ejercen actos de violencia sobre los hijos puede restringirse de forma excepcional su convivencia, que resulta legítima la medida legislativa que establece la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, que no existe idoneidad absoluta que juegue a favor de la madre o el padre en la guarda y custodia de menores, sino que debe atenderse al escenario que resulte más beneficio para estos, por tal razón, estos criterios muestran la complejidad de esta porción normativa, que depende directamente de una valoración judicial que defina en cada caso la zona de incertidumbre que acompaña a todo concepto jurídico indeterminado.

Por tanto, desde la década de los ochentas, se plasmó por primera vez en el texto constitucional el deber de los *padres* y el correlativo derecho de los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como la protección subsidiaria que al mismo propósito debían prestar las instituciones públicas.

SEXTO. - Es importante señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su mismo numeral 4° fracción décima, se relocalizo la formulación que comprende a ascendientes, tutores y custodios que sustituyo al vocablo original "padres" fue introducida el 7 de



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

abril de 2000. En ese sentido, en los trabajos legislativos correspondientes se hizo alusión a la responsabilidad primordial del núcleo familiar de velar por los menores y la consecuente necesidad de que el texto constitucional hiciera referencia no únicamente a los progenitores, sino a todos aquellos que los tienen bajo su cuidado, a fin de ampliar, profundizar y fortalecer los derechos de los niños. En este sentido, el lenguaje utilizado hacía referencia al derecho de los niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y al deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos, en el entendido de que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de aquellos. Por otro lado, en diversa reforma del 2011 se modificó el vocablo “deber” por el de “obligación” de los ascendientes, tutores y custodios, además de adicionarse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deben velarse y cumplirse con el interés superior de la niñez y garantizarse de manera plena sus derechos.

SEPTIMO.- Finalmente nos enfocamos al delito de omisión de cuidados, contemplado en el numeral 190 del Código Penal Vigente en el Estado, donde el tipo de objetivo se configura respecto que el sujeto activo, únicamente puede ser quien esta obligado a prestar los auxilios necesarios a la víctima por un deber jurídico preexistente, que puede provenir de la ley, de una convención, que es el caso en que la obligación nace en virtud de un contrato, o bien de una conducta precedente, que la propia doctrina la ha denominado como “posición de garante”, en virtud de la obligación especial que tiene respecto del sujeto pasivo, tal y como se infiere en dicho dispositivo legal en estudio. Es pues de considerar que la exposición a peligro por medio de abandono, solo recae sobre una persona incapaz de obtener los auxilios necesarios, es menester también involucrar en ese precepto legal a los mayores de setenta años, a los menores de edad, en atención al principio de interés superior del menor, así como a la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; por tanto el delito es consumado con el abandono o con la acción de colaborar en situación de desamparo, cuando se ha creado un peligro para la vida o la salud de la víctima, por tanto el agravar las penas para los casos en que dicho delito se estaría configurando en diversos numerales del propio Código Penal que los cuales se encontraría tipificado dentro del catálogo de los delitos clasificados en el código adjetivo en comento.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de las propuestas hechas por los iniciadores y consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con los ajustes necesarios, son procedentes, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considera que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y forma jurídicos, en ese sentido la Comisión que dictamino, estimo que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 190 del Código Penal del estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 190.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y multa de dieciocho a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización y se le privará de la patria potestad o de la tutela, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, **o mayor de setenta años, o menor de edad o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho**, teniendo la obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuere ascendiente o tutor de la víctima, se le privará del derecho de heredar respecto a la persona abandonada.

Al familiar que omita el cuidado a una persona mayor de sesenta años, **o menor de edad o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho** estando éste obligado legalmente de prestarle cuidados y alimentos, y que con motivo de esta conducta ponga en peligro la vida, salud o integridad de la persona, se le impondrá de un año a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de medida y Actualización.

Si con motivo de la omisión de cuidado dispuesta en el párrafo anterior, sobreviene la muerte de la persona mayor de sesenta años, **o menor de edad o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho**, se le impondrá la pena de dos a cinco años de



prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno).



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 734 Y 2334 AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. DIP JUAN CARLOS MATORINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, JOSE LUIS MORENO MORALES y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Civil vigente en el Estado de Durango en materia de Tierras Ociosas; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Al entrar al estudio de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, los suscritos damos cuenta, que fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 1° de diciembre de 2020, misma que tienen por objeto reformar el artículo 2° de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango; así como reformar los artículos 734 y 2334 ambos del Código Civil vigente en el Estado, en materia de tierras ociosas.

SEGUNDO. – Habida cuenta de lo anterior, los dictaminadores concordamos con los iniciadores de la iniciativa en estudio, en el sentido de que, si bien es cierto, los recursos naturales, en particular el suelo, es punto de partida para el crecimiento de la producción agrícola, siendo esto, elementos básicos en la actividad agrícola y su uso racional y eficiente, ello, en virtud al incremento de la productividad de la tierra para obtener una mayor disponibilidad de productos alimenticios básicos, de necesidad urgente y creciente; por otro lado, coexistiendo como objetivo primordial, poner en práctica, sirviéndose de soluciones legislativas que, en definitiva, pueden hoy ofrecer la experiencia obtenida de su aplicación y sus resultados al poner vital énfasis a dicha productividad de las tierras,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

encontrando con ello, un punto de equilibrio racional con la preservación del suelo y de los otros recursos naturales, que también habrán de servir a las futuras generaciones.

TERCERO.- Dentro de este orden de ideas, la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural de la FAO declaró, que *"la distribución equitativa y la utilización eficaz de la tierra, el agua y otros recursos productivos, teniendo debidamente en cuenta el equilibrio ecológico y la protección del medio físico, constituyen un factor indispensable para el desarrollo rural, la movilización de los recursos humanos y el aumento de la producción para aliviar la pobreza"*.²⁵ Por otra parte, la Carta Mundial del Suelo indicó, como *"una de las principales responsabilidades de los gobiernos a nivel nacional, que en sus esfuerzos para el incremento de la producción agrícola, y en otras actividades económicas, incorporen medidas para el mejor uso posible de los suelos, para el mantenimiento y mejoramiento a largo plazo de su productividad, evitando al mismo tiempo, que se pierdan suelos productivos"*. En ese sentido, se discierne que las tierras agrícolas sólo contribuyen en parte a la satisfacción de necesidades siempre crecientes de los pueblos, para disponer de una alimentación más adecuada, ya que es evidente que hoy en día, la escasez y el peligro de degradación de la tierra técnicamente disponible, que progresivamente viene siendo sometida a una creciente explotación y a los efectos derivados de la expansión y concentración demográfica, indican la necesidad de poner en práctica políticas coherentes y eficaces para su explotación productiva y para su conservación racional.

De ello surge, entonces, la exigencia de definir lineamientos de desarrollo en los que se contemplen en forma racional y equilibrada la expansión e intensificación de cultivos, conjuntamente con medidas para la preservación de la calidad del suelo y el incremento de su potencial productivo. En ese sentido, cabe señalar que el patrimonio de la familia, es un derecho real especial, que tiene como fin satisfacer las necesidades fundamentales de los integrantes de la familia, que para cumplir con tan importante propósito requiere de su patrimonio, el cual si bien no parece a aquella se redunda en beneficio de sus integrantes.

CUARTO. - En esa tesitura, y atendiendo al estudio de los numerales del Propio Código Civil, para ser reformados que proponen los iniciadores, también se encuentra sustentado en la fracción VII del artículo 27 Constitucional, ya que dicho ordinal, protege la propiedad de la tierra de los núcleos de población tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, y de igual forma, este mismo ordinal, nos remite a la Ley reglamentaria y en ese mismo sentido señala que *"La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques*

²⁵ <http://www.fao.org/3/u8719s/U8719s02.htm>



y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores”.

Por los motivos antes expuestos, nos manifestamos a favor de la propuesta hecha por los iniciadores y consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, lo anterior, con fundamento en lo que dispone artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 734 y 2334 ambos del Código Civil vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 734. Constituido que sea el patrimonio de la familia, ésta debe de habitar la casa, aprovechar los bienes restantes que lo conforman **y cultivar la parcela si fuere el caso.**

Artículo 2334. El propietario de un predio rústico debe cultivarlo sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto **en la legislación vigente.**



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de mayo del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN